CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.10.2.23-070
Vital No. 3100004637684623001
Expediente Digital: TRA-00894-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24.1384 *Fecha:* 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2023-12282 de fecha 22 de agosto de 2023, la señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cédula de ciudadanía 46.376.846 de Sogamoso, solicitó Concesión de aguas superficiales en beneficio de los predios el Recuerdo, el Recuerdo de la Esperanza y el Porvenir localizados en la vereda Palosantal, del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

2. Mediante oficio No. 500.10.2.23-09855 de fecha 28 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó a la señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cédula de ciudadanía 46.376.846 de Sogamoso, el valor de los servicios ambientales de evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3534 de fecha 25 de octubre de 2023, y comprobante de consignación No. 4486 del 30 de octubre de 2023, por un valor de UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.093.894), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. Mediante auto No. 500.6.23-3519 del 15 de diciembre de 2023, se dio inicio a un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una concesión de aguas superficiales, en beneficio de los predios el Recuerdo, el Recuerdo de la Esperanza y el Porvenir, localizados en la vereda Palosantal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

5. Mediante oficio No. 500.10.1.24-01743 del 16 de abril de 2024, Corporinoquia remite aviso de visita a la Alcaldía del Municipio de Paz de Ariporo, para que sea fijado por el término de diez (10) días en un lugar visible de dicho ente territorial; igualmente se fijó en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, de acuerdo con las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

6. Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de evaluación el día 06 de mayo de 2024, a las áreas donde se desarrollará el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario.

7. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0489 del 12 de junio de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada dentro del expediente No. 500.10.2.23-070, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales en beneficio en beneficio de los predios el Recuerdo, el Recuerdo

de la Esperanza y el Porvenir, localizados en la vereda Palosantal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.24-0489 del 12 de junio de 2024, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 500.6-23-3519 de fecha 15 de diciembre de 2023 (notificado el 26 de diciembre de 2023), por medio del cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales para abastecimiento de abrevaderos y Riego en beneficio de los predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir localizados en la vereda Palosantal, del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare; Solicitud que fue presentada por la señora Sandra Milena López Casallas, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación allegada y practicó visita técnica al área de interés el día 06 de mayo de 2024. Una vez realizadas las actividades de verificación en campo y de análisis documental, se emite el siguiente Concepto Técnico:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por la señora Sandra Milena López Casallas identificada con cédula número 46.376.846 de Sogamoso - Boyacá dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales se determina que la captación del recurso hídrico en beneficio de los predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir localizados en la vereda Palosantal, del Municipio de Paz de Ariporo se realizara de la fuente hídrica Rio Ariporo y la captación se llevara a cabo con motobomba de 6,5 Hp.

El punto de captación propuesto se localiza en el predio El Porvenir, propiedad de la señora Sandra Milena López Casallas, localizado en la vereda Palosantal jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, localizado en las coordenadas geográficas 5°54'59,04 N - 710567,44" W, Se pretende captar un caudal de 7,3985 l/s. Para acceder al punto de captación se recorren alrededor de 700 metros. Se evidencio que el área de ingreso cuenta con una cobertura vegetal según la metodología de Corine Land Cover, correspondiente a pastos arbolados y en la sección próxima a la fuente hídrica cobertura de bosques de galería.

*Con respecto a la demanda del recurso hídrico, el solicitante determinó con base en los Módulos de Consumo de Corporinoquia el caudal correspondiente a 0,1085 L/s para abastecimiento de abrevaderos y 7.29 L/s para Riego de potreros, sumando un caudal total de **7,39 L/s**. De igual forma, dentro de la información presentada, se precisó que el tiempo máximo de bombeo para el abastecimiento de los abrevaderos es de 29 minutos y para el Sistema de Riego de potreros se estimó un tiempo máximo de 82 minutos, justificados de la siguiente manera:*

Capacidad de la bomba	=	*321,76 L/min*
Demanda hídrica para abrevadero	=	*9374,4 L/día (0,1085 L/s)*
Demanda hídrica para riego	=	*26244 L/día (7,29 l/s)*

En ese sentido, el solicitante estableció lo siguiente:

$$\text{Tiempo bombeo}_{\text{Abrevadero}} = \frac{\text{Demanda hídrica}_{\text{Total}}}{\text{Capacidad de la bomba}} = \frac{9374{,}4\ \text{L}}{321{,}76\ \frac{\text{L}}{\text{min}}} = 29\ \text{minutos}$$

Así las cosas, se requiere un periodo máximo de bombeo de 29 minutos al día para el abastecimiento de los 8 abrevaderos. De otra parte, para el sistema de Riego de las 13,0195 Ha,

se estableció que se requiere 7,29 L/s, considerando un tiempo estimado para dicho riego equivalente a 1 hora al Día, correspondiente a 26244 L/s. Así las cosas y teniendo en cuenta la

$$Periodo\ bombeo_{Riego} = \frac{Demanda\ hídrica_{Total}}{Capacidad\ de\ la\ bomba} = \frac{26244\ L}{321{,}76\ \frac{L}{min}} = 82\ minutos = 1h\ 22'$$

Capacidad de la Bomba, se identificó que el tiempo máximo para cumplir con dicho caudal es igual a 82 minutos por día. Ahora bien, según la información presentada en el documento de la solicitud, se presenta en el informe 612-23 realizado por el Laboratorio Ambiental AQUALIM, los resultados del aforo realizado el día 06 de marzo de 2023 sobre el Rio Ariporo, el cual corresponde a un caudal promedio de aproximadamente 1573,8 L/s donde se puede determinar que el caudal de ***7,39 l/s*** *solicitado no representa riesgo de alteración sobre la oferta de la fuente hídrica denominada Rio Ariporo permitiendo la conservación de las condiciones ecológicas de la misma.*

Basados en la información allegada por parte del solicitante ante esta entidad, se indicó que las características generales de las redes de distribución de agua serían las siguientes:

- *La red de distribución principal tiene una longitud aproximada de 940 metros, construida en Manguera Polietileno con un diámetro de dos pulgadas (Ø = 2"). A los 500 metros de trayecto se ha adecuado una válvula de control de caudal, la cual divide el área de abastecimiento en dos (2) sectores, y con la cual se regulan los escenarios de bombeo.*

- *Red de distribución secundaria N° 1, la cual abastece el Bebedero N° 2 y las derivaciones para el riego de los potreros N° 14, N° 15, N° 20 y N° 21; consta de una longitud aproximada de 281 metros, construida en Manguera Polietileno con un diámetro de dos pulgadas (Ø = 2"). Para estructurar esta derivación se ha adecuado un accesorio tipo Tee "T", la cual desvía una fracción del caudal y permite que la fracción restante continúe su conducción a través de la red de distribución principal; en la tubería que compone esta derivación se ha adecuado una válvula de control de caudal, con la cual se restringe el paso de agua en los escenarios en que, de acuerdo al plan de bombeo, no es necesario abastecer este sector (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 - Anexo 5).*

- *La red de distribución secundaria N°2, se realiza con el fin de abastecer el Bebedero N° 4 y las derivaciones para el riego de los potreros N° 9, N° 10 y N° 11; consta de una longitud aproximada de 191 metros, construida en Manguera Polietileno con un diámetro de dos pulgadas (Ø = 2"). Para estructurar esta derivación se ha adecuado un accesorio tipo Tee "T", la cual desvía una fracción del caudal y permite que la fracción restante continúe su conducción a través de la red de distribución principal; en la tubería que compone esta derivación se ha adecuado una válvula de control de caudal, con la cual se restringe el paso de agua en los escenarios en que, de acuerdo al plan de bombeo, no es necesario abastecer estos sectores (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 - Anexo 5).*

- *La red de distribución secundaria N° 3 se realiza con el fin de abastecer el Bebedero N° 5; consta de una longitud aproximada de 17,7 metros, construida en Manguera Polietileno con un diámetro de una pulgada (Ø = 1"). Para estructurar esta derivación se ha adecuado un accesorio tipo Tee "T", la cual desvía una fracción del caudal y permite que la fracción restante continúe su conducción a través de la red de distribución principal; en la tubería que compone esta derivación se ha adecuado una válvula de control de caudal, con la cual se restringe el paso de agua en los escenarios en que, de acuerdo al plan de bombeo, no es necesario abastecer el Bebedero N° 5 (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 - Anexo 5).*

- *La red de distribución secundaria N° 4 se realiza con el fin de abastecer el Bebedero N° 6; consta de una longitud aproximada de 59,8 metros, construida en Manguera Polietileno con un diámetro de una pulgada (Ø = 1"). Para estructurar esta derivación se ha adecuado un accesorio tipo Tee "T", la cual desvía una fracción del caudal y permite que la fracción*

restante continúe su conducción a través de la red de distribución principal; en la tubería que compone esta derivación se ha adecuado una válvula de control de caudal, con la cual se restringe el paso de agua en los escenarios en que, de acuerdo al plan de bombeo, no es necesario abastecer el Bebedero N° 6 (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 - Anexo 5).

- *La red de distribución secundaria N° 5 se realiza con el fin de abastecer el Bebedero N° 7 y la derivación para el riego del potrero N°1; consta de una longitud aproximada de 63 metros, construida en Manguera Polietileno con un diámetro de dos pulgadas (Ø = 2"). Para estructurar esta red se ha adecuado un accesorio tipo Tee "T", la cual desvía una fracción del caudal y permite que la fracción restante continúe su conducción a través de la red de distribución principal; en la tubería que compone esta derivación se ha adecuado una válvula de control de caudal, con la cual se restringe el paso de agua en los escenarios en que, de acuerdo al plan de bombeo, no es necesario abastecer este sector. (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 - Anexo 5).*

- *El Bebedero N° 1, Bebedero N° 3 y Bebedero N°8 se encuentran localizados al margen de la red de distribución principal, por lo que para su abastecimiento no requiere de redes de derivación de caudal extensas, sino únicamente de la adecuación del accesorio tipo Tee "T" para le derivación del caudal de la red de distribución principal, y la conformación del sistema de tubería para el abastecimiento de cada tanque, en las que se ha adecuado una válvula de control de caudal, con la cual se restringe el paso de agua en los escenarios en que, de acuerdo al plan de bombeo, no es necesario abastecer estos Bebederos. (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 - Anexo 5).*

- *La estructura hidráulica o sistema de tuberías para el abastecimiento de los tanques o bebederos consta de los siguientes accesorios:*

 - *Un codo de una pulgada (Ø = 1") en dirección vertical sobre el que se adapta un tubo de una pulgada (Ø = 1") de 80 centímetros de longitud (altura del bebedero); en su extremo final se adecúa un codo de una pulgada (Ø = 1") en dirección horizontal sobre el que se adapta un tubo de una pulgada una pulgada (Ø = 1") de 20 centímetros de longitud, el cual permite la caída del agua en el tanque.*
 - *En cada uno de los tanques o bebederos se han adecuado válvulas flotadoras con herraje, con las cuales se controla el nivel de llenado en los mismos y se evita el rebose de agua.*

De igual manera se realiza la descripción general de las 21 redes de derivación para Riego:

- *La derivación para riego N° 1 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 19, el cual tiene un área de 10398,046 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación constante de 317 m.s.n.m., con tendencia a una pérdida de elevación de 0,81 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 2 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 18, el cual tiene un área de 11514,194 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación constante de 317 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,65 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 3 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 16, el cual tiene un área de 11144,227 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 317 m.s.n.m. y una elevación máxima de 318 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 1,37 metros. (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 4 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 17, el cual tiene un área de 10629,516 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 317 m.s.n.m. y una elevación máxima de 319 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 1,85 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 5 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 8, el cual tiene un área de 15397,915 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 318 m.s.n.m. y una elevación máxima de 319 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 1,0 metro (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 6 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 7, el cual tiene un área de 15739,178 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación constante de 318 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,39 metros metro (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 7 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 20, el cual tiene un área de 11127,253 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación constante de 317 m.s.n.m., con tendencia a pérdida de elevación de 0,64 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 8 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 20, el cual tiene un área de 11127,253 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 317 m.s.n.m. y una elevación máxima de 318 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,67 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 9 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 21, el cual tiene un área de 10568,668 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación constante de 314 m.s.n.m., con tendencia a pérdida de elevación de 0,47 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 10 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 14, el cual tiene un área de 11487,636 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación constante de 314 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,23 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 11 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 11, el cual tiene un área de 11841,262 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 321 m.s.n.m. y una elevación máxima de 322 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 1,13 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 12 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 9, el cual tiene un área de 15161,347 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación constante de 319 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,50 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*
- *La derivación para riego N° 13 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 10, el cual tiene un área de 12862,117 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación constante de 319 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,57 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 14 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 12, el cual tiene un área de 15597,566 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 320 m.s.n.m. y una elevación máxima de 322 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 2 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 15 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 13, el cual tiene un área de 12969,679 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 320 m.s.n.m. y una elevación máxima de 322 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 2,10 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 16 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 6, el cual tiene un área de 12178,955 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 319 m.s.n.m. y una elevación máxima de 320 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,01 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 17 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 5, el cual tiene un área de 11698,888 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación constante de 322 m.s.n.m., con tendencia a pérdida de elevación de 0,43 metros Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 18 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 1, el cual tiene un área de 7649,149 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 322 m.s.n.m. y una elevación máxima de 324 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 1,64 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 19 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 4, el cual tiene un área de 11938,024 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 323 m.s.n.m. y una elevación máxima de 324 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,3 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 20 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 2, el cual tiene un área de 12631,31 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 324 m.s.n.m. y una elevación máxima de 325 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,5 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

- *La derivación para riego N° 21 se realiza con el fin de abastecer la red hidráulica de riego del potrero N° 3, el cual tiene un área de 12664,717 m2; de acuerdo con el perfil de elevación, esta derivación presenta una elevación mínima de 326 m.s.n.m. y una elevación máxima de 327 m.s.n.m., con tendencia a ganancia de elevación de 0,67 metros (Ver Radicado YO-2023-12282 del 22 de agosto de 2023 Anexo 6).*

El control de caudales captados de la fuente hídrica denominada Rio Ariporo, se plantea con un medidor de flujo de agua registrando valores de caudal con una frecuencia de 20 minutos durante todo el periodo de bombeo.

Teniendo en cuenta el anterior sustento técnico, esta corporación considera ***TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*** *a la señora Sandra Milena López Casallas para captar de la fuente hídrica Rio Ariporo, en un caudal de 7,39 L/s en un periodo máximo de 29 minutos para uso de Abastecimiento de Abrevaderos y 82 minutos para uso en Sistema de Riego de Potreros, en beneficio de los predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir en las condiciones que se establecen a continuación:*

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	COORDENADAS PLANAS	USO	CAUDAL	CAUDAL TOTAL	FRECUENCIA	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
RIO ARIPORO	5°54'59,04 N 71°56'7,44" W	2211863.912 N 5117796.030 E	Pecuario	0,1085 l/s	7,39 L/s	29 min/día	Cinco (5) años
				7,29 l/s		82 min/día Solo los Meses: Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero	

Fuente: Corporinoquia 2024

La presente concesión de aguas superficiales se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presenta Concepto Técnico y podrá ser prorrogada, si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA

Una vez evaluada la documentación referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, como instrumento de planificación para la ejecución de proyectos y actividades encaminadas a la preservación y conservación del recurso hídrico que abastece los predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza, El Porvenir, se concluye que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA****, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma y actividades establecidos en el Plan de Acción, el cual hace parte integral del presente concepto técnico. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Superficiales.*

A continuación, se enuncian las líneas de acción que conforman el ***PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA*** *y que se encuentren enmarcadas en el cumplimiento de los objetivos propuestos:*

1. ***Proyecto 1****: Protección y Conservación de áreas de importancia ecosistémicas.*
2. ***Proyecto 2****: Reducción de Perdidas.*
3. ***Proyecto 3****: Educación Ambiental.*

La señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, como beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (7,39 L/s Distribuidos; 0,1085 l/s para uso de abastecimiento de abrevaderos y 7,29 L/s para Sistema de Riego los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero), sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.*

2. *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "(...) Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

3. *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas, por tanto se deberán realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, y demás infreestructura asociada al punto de captación durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, indicando fecha y actividades realizadas; junto al respectivo registro fotográfico.*

4. *Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., numerales 1,2, 3, 4, 5, 6, 7,8 y 10, respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.*

5. *Realizar anualmente, dos (2) aforos a la fuente hídrica autorizada (Rio Ariporo), aguas arriba de la captación, que permitan identificar la oferta hídrica de la misma, distribuidos uno al inicio y otro al finalizar la época de ausencia de lluvias, además reportar la cantidad total de agua consumida en dicho periodo, con base en los equipos de medición, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

6. *Mantener y conservar la ronda protectora de la fuente hídrica de captación, a lo largo de 100 metros tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de captación en al menos 30 metros de ancho en cada una de sus márgenes.*

7. *La señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a las actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.*

8. *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 "Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" y Artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *El suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

2. *La motobomba empleada durante la actividad de captación de aguas superficiales deberá contar con un cárcamo que recoja los posibles escapes, se deberán adelantar inspecciones diarias que permitan detectar fugas, filtraciones, roturas y reparar de inmediato en caso de presentarse.*

3. *Cualquier actividad que se pretenda desarrollar en el marco del proyecto ubicado en los Predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir, y que por su naturaleza requiera el uso y/o aprovechamiento de otros recursos naturales, diferentes a la Concesión de aguas superficiales otorgadas mediante el presente concepto técnico, deberá contar con el respectivo Permiso o Autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.*

4. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

5. *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

6. *Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio los Predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir solicitada por la señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, por lo que se prohíbe su comercialización.*

7. *La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

8. *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual, la señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

PROHIBICIONES

a. *Desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas, previstas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*
b. *Realizar captación del recurso hídrico en un caudal superior al otorgado por esta Corporación.*
c. *Incorporar o introducir a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
d. *Interferir en el uso legítimo de uno o más usuarios.*
e. *Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.*
f. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
g. *Las demás contempladas en los Artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 "único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

OBLIGACIONES GENERALES

- *La señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad ANUAL durante la vigencia de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales que incluyan todas las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

- *En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.10.2.23-070 y Expediente Digital No. TRA-00894-23*

V. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, deberá cumplir una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento del recurso hídrico superficial en beneficio de los Predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

La tasación de la medida de compensación se realizará teniendo en cuenta los criterios y equivalencias establecidas en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.

***Tabla 2.** Medida de compensación Sector Aguas – Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	*MEDIDA DE COMPENSACIÓN*	*EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN*	*AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
Proyecto Pecuario	*Reforestación*	*0.25 a 2 hectáreas según caracteristicas del proyecto y criterio técnico.*	*0,5 hectáreas*

***Fuente**: Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

La señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, deberá solicitar a Corporinoquia la concertación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

La concesión de aguas, no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los autorizados (Concesión de aguas superficiales), en el evento de requerir permisos ambientales adicionales, deberá elevarse la correspondiente solicitud ante CORPORINOQUIA.

El incumplimiento por parte de la señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

1. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

2. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

3. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

4. *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

5. *e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

6. *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, otorgar concesión de aguas superficiales, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, establece; *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto."*

Asi mismos el Articulo 2.2.3.2.9.1. Establece: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Por su parte, el Articulo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

> *"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*
>
> *a. Por ministerio de la ley;*
> *b. **Por concesión**;*
> *c. Por permiso, y*
> *d. Por asociación.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua.*** *Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
> *1. Consumo humano y doméstico.*
> *2. Preservación de flora y fauna.*
> *3. **Agrícola.***
> *4. Pecuario.*
> *5. Recreativo.*
> *6. Industrial.*
> *7. Estético.*
> *8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
> *9. Navegación y Transporte Acuático.*

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales se concederá en beneficio de la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, para uso de abastecimiento de abrevaderos y uso de sistema de riego de potreros, en beneficio de los predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

> "**Obligatoriedad de aparatos de medición**. *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos*".

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> "*ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas**. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)*".

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", establece:

> "***ARTÍCULO 216. Tasas por utilización de agua.*** *Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***PARÁGRAFO 3º.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0489 del 12 de junio de 2024, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, a captar de la fuente hídrica Rio Ariporo, en un caudal total de 7,39 l/s, para uso de abastecimiento de abrevaderos y uso en sistema de riego de potreros, en beneficio de los predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.10.2.23-070
Vital No. 3100004637684623001
Expediente Digital: TRA-00894-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1384 *Fecha:* 02 OCT 2024

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Que, el documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, contiene la información general de la fuente hídrica denominada Rio Ariporo, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"* de la Resolución 1257 del 2018, para lo cual, se considera viable su aprobación en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas superficiales.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.10.2.23-070
Vital No. 3100004637684623001
Expediente Digital: TRA-00894-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1384 *Fecha:* 02 OCT 2024

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a

continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.24-0489 del 12 de junio de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto que tiene inmerso el permiso de Concesión de Aguas Superficiales, la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero coma cinco (0,5) hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1426 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada, se observa que se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.24-0489 del 12 de junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar una concesión de aguas superficiales en beneficio de los predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, en un caudal de 7,39 l/s, a captar de la fuente hídrica Rio Ariporo, para uso de abastecimiento de abrevaderos y sistema de riego de potreros, en beneficio de los predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir, en las condiciones y coordenadas que se señalan a continuación:

Tabla 3. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	*COORDENADAS GEOGRAFICAS*	*COORDENADAS PLANAS*	*USO*	*CAUDAL*	*CAUDAL TOTAL*	*FRECUENCIA*	*TÉRMINO DE LA CONCESIÓN*
RIO ARIPORO	*5°54'59,04 N 71°56'7,44" W*	*2211863.912 N 5117796.030 E*	*Pecuario*	*0,1085 l/s*	*7,39 L/s*	*29 min/dia*	*Cinco (5) años*
				7,29 l/s		*82 min/dia Solo los Meses: Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero*	

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.24-0489 de 2024.

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cedula de ciudadanía No.46.376.846, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales, con respecto al permiso de concesión de aguas superficiales:

a) **MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (7,39 L/s Distribuidos; 0,1085 l/s para uso de abastecimiento de abrevaderos y 7,29 L/s para Sistema de Riego los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero), sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

2. Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "(...) Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

3. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas, por tanto se deberán realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, y demás infraestructura asociada al punto de captación durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, indicando fecha y actividades realizadas, junto al respectivo registro fotográfico.

4. Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., numerales 1,2, 3, 4, 5, 6, 7,8 y 10, respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

5. Realizar anualmente, dos (2) aforos a la fuente hídrica autorizada (Rio Ariporo), aguas arriba de la captación, que permitan identificar la oferta hídrica de la misma, distribuidos uno al inicio y otro al finalizar la época de ausencia de lluvias, además reportar la cantidad total de agua consumida en dicho periodo, con base en los equipos de medición, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

6. Mantener y conservar la ronda protectora de la fuente hídrica de captación, a lo largo de 100 metros tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de captación en al menos 30 metros de ancho en cada una de sus márgenes.

7. La señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo

a las actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

8. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 "Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" y Artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993.

b) MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. El suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

2. La motobomba empleada durante la actividad de captación de aguas superficiales deberá contar con un cárcamo que recoja los posibles escapes, se deberán adelantar inspecciones diarias que permitan detectar fugas, filtraciones, roturas y reparar de inmediato en caso de presentarse.

3. Cualquier actividad que se pretenda desarrollar en el marco del proyecto ubicado en los Predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir, y que por su naturaleza requiera el uso y/o aprovechamiento de otros recursos naturales, diferentes a la Concesión de aguas superficiales otorgadas mediante el presente concepto técnico, deberá contar con el respectivo Permiso o Autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

4. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

5. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

6. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio los Predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir solicitada por la señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, por lo que se prohíbe su comercialización.

7. La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

8. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual, la señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cedula No 46.376.846 de Sogamoso, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: La señora Sandra Milena López Casallas, identificada con cédula de ciudadanía No.46.376.846, como beneficiaria de la concesión de aguas superficiales, tiene prohibido lo siguiente:

a. Desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas, previstas en el presente acto administrativo.
b. Realizar captación del recurso hídrico en un caudal superior al otorgado por esta Corporación.
c. Incorporar o introducir a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
d. Interferir en el uso legítimo de uno o más usuarios.

e. Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
f. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
g. Las demás contempladas en los Artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 "único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los cobros por el uso del recurso hídrico se realizarán de manera semestral de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015; correspondiendo el Semestre I al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio, y el semestre II al periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del semestre objeto de facturación.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo establecido.

PARÁGRAFO CUARTO: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No.46.376.846, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la Señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No.46.376.846, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTICULO OCTAVO: Aprobar el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO**, presentado por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No.46.376.846, para uso de abastecimiento de abrevaderos y sistema de riego de potreros, en beneficio de los predios El Recuerdo, El Recuerdo de la Esperanza y El Porvenir, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, ddepartamento de Casanare.

ARTÍCULO NOVENO: La señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No.46.376.846, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

1. Deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.10.2.23-070 y Expediente Digital No. TRA-00894-23.

ARTICULO DECIMO: La señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en marco de la solicitud de una concesión de agua superficial, recursos que serán empleados en el desarrollo de un proyecto acuícola, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto cinco (0.5) hectáreas,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Tabla 4. Medida de compensación Sector Aguas – Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Proyecto Pecuario	Reforestación	0.25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.	0,5 hectáreas

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.24-0489 de 2024.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.2.23-070.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la Señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, la beneficiaria de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0489 del 12 de junio de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del expediente ambiental No.500.10.2.23-070, el cual puede ser consultado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.846, al correo electrónico: solmilesa@hotmail.com, como fue autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, ubicado en el folio 9 Tomo 1 del expediente 500.10.2.23-070, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en

Exp. No. 500.10.2.23-070
Vital No. 3100004637684623001
Expediente Digital: TRA-00894-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1384 *Fecha:* 02 OCT 2024

los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel Gonzalez Tocaso*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Melida Pastrana*
Profesional Universitario / SCCA

Proyectó: *Yenny Zulay Guerrero Riaño*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120-12-13-24-165 de 2024
Fecha de proyección: 15/07/2024

Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0489
Fecha: 12 de junio de 2024.